

BOLETÍN  
JURISPRUDENCIA

Diciembre de 2016

---

**Seguridad social**

Renta vitalicia previsional

### ÍNDICE

1. CSJN. **“García, Guillermo Nelson cl Poder Ejecutivo Nacional”**. Expte. Nº CSJ 209/2013. 12/7/2016.

*Acción de amparo. Aportes. Seguridad social. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.*

2. CSJN. **“Constantino, Eduardo Francisco c. ANSES”**. Expte. CSS 14646/2002/CS1. 7/6/2016.

*Competencia. Ejecución de sentencia. Reajuste jubilatorio. Vulnerabilidad.*

3. CSJN. **“Deprati, Adrián Francisco c. ANSES”**. Expte. CSJ 4348/2014. 4/2/2016. Dictamen PGN 13/5/2015.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Renta vitalicia. Seguridad Social.*

4. CSJN. **“Etchart, Fernando Martin c. ANSES”**. Expte. CSJ 261/2012. 27/10/2015. Dictamen PGN 13/5/2015.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

5. CSJN. **“Tolosa, Raúl Omar c. Administración Nacional de la seguridad Social”**. Fallos 335:594. 29/5/2012. Dictamen PGN. 29/12/2011.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Renta vitalicia.*

6. Cámara Federal de la Seguridad Social CABA, Sala III. **“Garavaglia, Carlos Hipólito c. ANSES”**. Expte. Nº 64.826/2012. 17/3/2016.

*Haber mínimo. Jubilación. Movilidad. Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

7. Cámara Federal de la Seguridad Social CABA, Sala III. **“Pampen, María c. ANSES”**. Expte. Nº 101.112/2012. 28/9/2015.

*Haber mínimo. Medida cautelar innovativa. Movilidad. Pensión. Renta vitalicia.*

8. Cámara de la Seguridad Social CABA, Sala II. **“Leone, Fabián José c. ANSES”**. Expte. Nº 56153/2011. 16/6/2014.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Igualdad. Movilidad. No discriminación. Renta vitalicia.*

9. Cámara Federal de Posadas. **“Ortiz, María Cristina c. ANSES”**. Expte. FPO 003312/2016/CA001. 4/10/2016.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Razonabilidad. Renta vitalicia. Seguridad social.*

10. Cámara Federal de Bahía Blanca. **“Rodríguez, Mónica Graciela c. ANSES”**. Expte. FBB 000109/2015. 28/9/2016.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Movilidad. Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

11. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. **“AMV. c/ ANSES”**. Expte. Nº 753/2016. 9/6/2016.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Pensión. Razonabilidad. Renta vitalicia. Seguridad social.*

12. Cámara Federal de Córdoba, Sala A. **“NAM c. ANSES y otro”**. Expte. FCB 16061/2016/CA1. 26/8/2016.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Pensión derivada. Movilidad. Renta vitalicia. Seguridad social.*

13. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. **“Ruiz Barrientos, Marlene c. ANSES”**. Expte. Nº 51.025.222/2012. 9/3/2015.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Movilidad. Pensión. Razonabilidad. Renta vitalicia.*

1. CSJN. "[García, Guillermo Nelson c. Poder Ejecutivo Nacional](#)". Expte. CSJ 209/2013. 19/7/2016. [Dictamen PGN](#). 25/8/2015.

*Acción de amparo. Aportes. Seguridad social. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.*

### ▪ Hechos

El beneficiario de una jubilación anticipada –percibida bajo la modalidad de renta vitalicia en los términos del art. 110 de la ley Nº 24.241– inició una acción de amparo contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación y MET AFJP a efectos de que se abstuvieran de modificar el régimen de custodia y administración de los aportes salariales, efectuados y a efectuarse, como consecuencia de la relación de dependencia en la que se encontraba el actor, autorizada por el art. 10 del decreto 562/97. Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley Nº 26.425, en cuanto eliminó el régimen de capitalización y dispuso su absorción por el de reparto y determinó que sus aportes fueran transferidos a la ANSES y, así, se le impidió incrementar su haber mensual. El juzgado de primera instancia rechazó la acción. La Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la sentencia. La actora interpuso un recurso extraordinario federal.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, declaró inadmisibile el recurso extraordinario y confirmó la sentencia. El tribunal compartió los argumentos del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, que sostuvo:

“[N]o existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y porque no es pertinente la impugnación constitucional cuando el fin que se persigue es el restablecimiento de un régimen derogado, lo que es de incumbencia del legislador”.

“[C]abe descalificar la tacha de inconstitucionalidad articulada, toda vez que con la entrada en vigencia de la ley 26.425 –y concordantes–, el amparista continúa percibiendo el beneficio obtenido en forma anticipada, de acuerdo a la póliza de renta vitalicia oportunamente pactada, sin trastocar su naturaleza jurídica y con una rentabilidad asegurada por ley [...]. Es necesario destacar, además, que se mantiene el derecho a obtener la jubilación ordinaria al momento de cumplir los requisitos para ello; esto es, sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad

(arts. 19 Y 110, in fine, ley 24.241). El cambio operado en cuanto al destino de los aportes, así como en el modo de actualización de la prima, no se evidencia que altere sus derechos adquiridos, por cuanto conserva el mismo status que ostentaba antes de la mutación del sistema y mantiene la prestación jubilatoria de la que venía disfrutando desde octubre de 2006”.

“[E]l nuevo régimen legal posibilitará que el actor, una vez alcanzados los sesenta y cinco años de edad, acceda igualmente a la Prestación Adicional por Permanencia (P.A.P.), a la que no hubiera tenido derecho de mantenerse el régimen anterior, extremo que, explica, entre otras razones, el cambio en el destino de los aportes”.

2. CSJN. “[Constantino, Eduardo Francisco c. ANSES](#)”. Expte. CSS 14646/2002/CS1. 7/6/2016.

*Competencia. Ejecución de sentencia.  
Reajuste jubilatorio. Vulnerabilidad.*

- **Hechos**

En el marco de un proceso de ejecución de una sentencia de reajuste previsional, se generó una contienda negativa de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la Cámara Federal de la Seguridad Social.

- **Decisión y fundamentos**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que era competente la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Además, ordenó que la Cámara Federal de la Seguridad Social dejara de intervenir en grado de apelación en las causas de materia previsional que tramitaron ante los jueces federales con asiento en las provincias que – en adelante– serán de competencia de las cámaras federales que sean tribunal de alzada de los juzgados de distritos competentes. Por último, dispuso que se comunicara al Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso de la Nación, al Ministerio Público Fiscal, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Cámara Federal de la Seguridad Social y a todas las Cámaras Federales con asiento en las provincias el contenido de la sentencia a fin de que adopten las medidas solicitadas. En particular, le solicitó al Ministerio Público de la Defensa que considere la necesidad o conveniencia de tomar participación procesal para evitar situaciones de privación de justicia. A tal fin, sostuvo:

“Respecto de la problemática [situación de colapso] en que se encuentra el fuero de la seguridad social, esta Corte ya ha señalado que tras veinticinco años de existir como jurisdicción especializada ‘se ha mostrado desde su génesis como ineficiente para brindar tutela judicial efectiva a demandas de prestaciones alimentarias promovidas por personas que transitan por una condición –de adultos mayores- que exige una respuesta rápida y oportuna, si lo que se pretende es cumplir con los mandatos imperativos que la Constitución Nacional impone a las Autoridades de la Nación respecto de los derechos de la seguridad social’ (acordada 14/2014, punto 3°)” (Considerando 6°, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

“[A]nte la política recursiva indiscriminada que aplica la ANSES, cuyo efecto multiplicador abarrota de apelaciones a las tres salas de la Cámara Federal de la

Seguridad Social, y las dificultades que evidencia esa cámara para resolver el universo de expedientes que tiene a examen, entre los que se encuentran aquellos en los que ya había dictado un acto típicamente jurisdiccional antes del 30 de abril del 2014, deviene necesario proceder a ampliar el desplazamiento de causas hacia las cámaras federales con asiento en las provincias. Concretamente, debe extenderse la regla de competencia sentada por esta Corte Suprema en la causa ‘Pedraza’ y disponer la remisión –sin excepciones– de todos los juicios previsionales que hubiesen tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias hacia las Cámaras Federales que resulten competentes en razón de territorio, sin que pueda invocarse contra esta medida pauta alguna de radicación previa ante la Cámara Federal de la Seguridad Social” (considerando 7°, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

“[A]l margen de la decisión que hoy se toma, cabe señalar una vez más el agravamiento que supone para el grupo de los jubilados de por sí vulnerable la tardanza en resolver sus planteos de naturaleza alimentaria. El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inciso 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)” (considerando 9°, voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco).

3. CSJN. “[Deprati, Adrián Francisco c. ANSES](#)”. Expte. CSJ 4348/2014. 4/2/2016. [Dictamen PGN. 13/5/2015](#).

*Acción de Amparo. Haber mínimo. Movilidad.  
Renta Vitalicia. Seguridad Social.*

### ▪ Hechos

Una persona inició una acción judicial contra ANSES a fin de que se aplicaran las pautas de movilidad a la renta vitalicia previsional que percibía y se le otorgara la bonificación correspondiente a los titulares que residen en la zona austral. El tribunal de primera instancia desestimó el primer pedido e hizo lugar al segundo. La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión. El actor interpuso recurso extraordinario federal.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: 1) que era inadmisibile el planteo por la aplicación del suplemento por zona austral; 2) revocar la sentencia apelada en cuanto consideró a la renta vitalicia previsional excluida de la garantía de movilidad y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, declaró procedente la demanda en dicho aspecto; y 3) disponer que la ANSES efectúe un cotejo, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el actor en concepto de renta vitalicia previsional y las que hubiera percibido por aplicación al nivel inicial de dicha renta de los porcentajes previstos por el decreto 279/08 y las resoluciones dictadas en cumplimiento de la ley 26.417. Además, ordenó que la demandada abone al demandante las diferencias no prescriptas que surjan de ese cálculo. Entre sus fundamentos, el tribunal afirmó:

“[L]a ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados” (considerando 8º, voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

“[C]orresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. Ello surge con claridad del art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto expresa que ‘El Estado otorgará los



beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles..." (considerando 9°, voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

"[C]orresponde al Estado [...] garantizar el cumplimiento de aquel precepto [de movilidad] e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados [ley 26.417, desde la Res. 135/09 hasta la Res. 44/15]" (considerando 17°, voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco).

4. CSJN. “[Etchart, Fernando Martin c. ANSES](#)”. Expte. CSJ 261/2012. 27/10/2015. Dictamen PGN. 13/5/2015.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad.  
Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

Una persona presentó una demanda contra ANSES a fin de obtener el pago de la diferencia entre lo que percibía en concepto de renta vitalicia previsional y el haber mínimo legal. La sentencia de primera instancia hizo lugar al planteo. La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto. La demandada interpuso recurso extraordinario federal.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia. A tal fin, argumentó:

“Que la ‘renta vitalicia previsional’ estaba contemplada en el art. 101 de la ley 24.241 y podía ser enteramente afrontada con los fondos capitalizados por los afiliados o tener, además, un componente estatal. La participación del Estado en el financiamiento de algunas de las prestaciones del mencionado régimen de capitalización, tuvo su origen en el decreto 55/94, reglamentario del art. 27 de la ley 24.241. Dicho decreto estableció que el Régimen Previsional público concurriría en la integración del capital de los retiros por discapacidad y las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, en los casos de beneficiarios que, en razón de su edad, hubieran realizado parte de sus aportes en el sistema previsional anterior a la reforma de 1994. De ese modo, se procuraba evitar ‘el aumento en el costo del seguro de invalidez y muerte’ que acarrearía perjuicios a los propios jubilados [...]. La misma reglamentación dispuso que el Estado Nacional no participaría en la integración del capital para solventar los beneficios de los varones nacidos con posterioridad a 1963 o de las mujeres nacidas después de 1968 (artículo 1°, inciso 7, acápite d, norma citada). Dicha limitación fue recogida por el art. 125 de la ley 24.241, t.o. según ley 26.222...” (Considerando 9° del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt).

“Que en el año 2008 se sancionó la ley 26.425 que unificó el sistema previsional. El art. 1 consagró dicha fusión ‘en un único sistema público denominado Sistema Integral Previsional Argentino, financiado a través de un sistema solidario de reparto,

garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional'. El art. 4 de esa ley dispone que los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que a la fecha de vigencia de la norma fueran liquidados por las AFJP bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario, serán pagados por el régimen previsional público. Por su lado, el art. 5 prevé que las prestaciones que, para la misma época, se abonaran bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro" (Considerando 10 del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt).

"Que, al reglamentar el art. 5 de la referida ley 26.425, el decreto 2104/2008 reiteró que las rentas vitalicias previsionales de componente íntegramente privado continuarían abonándose a través de las compañías de seguros, pero aclaró que las que tuvieran algún componente estatal serían pagadas a través de la ANSES, a cuyo efecto debían girarse los fondos a dicho organismo" (Considerando 11 del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt).

"Que el decreto 279/2008 ordenó un incremento en las jubilaciones y fijó el nuevo monto del haber mínimo garantizado, mejoras que únicamente alcanzaron a las prestaciones en cuyo pago participase el régimen previsional público, razón por la cual sólo quedaron exceptuados del ingreso mínimo garantizado los beneficiarios de rentas vitalicias previsionales que no tuvieran componente estatal (conf. art. 6 de la citada reglamentación)" (Considerando 12 del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt).

"Que, a pesar del declarado propósito de la ley 26.425 de asegurar a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados, la reglamentación de esa ley ha reproducido las pautas del ordenamiento jurídico anterior respecto de la participación estatal en los beneficios, que se encuentran superadas por la unificación dispuesta en el actual esquema normativo, lo cual ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos, al excluir a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los demás, con el agravante de que se ha dejado al margen del haber mínimo que asegura las condiciones básicas de subsistencia a quien resulta

beneficiario de un retiro por invalidez” (Considerando 14 del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt).

“Que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ‘...jubilaciones y pensiones móviles...’. En forma concorde con ese mandato, diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país han consagrado el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo 1, artículo XVII Declaración Universal de los Derechos Humanos, arto 25j Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arto 28, inc. 1°, y Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social -Convenio 102 de la OIT arts. 36, inc. 1, y 65)” (Considerando 15 del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Fayt)..

“Que en tales condiciones, toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSES las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital” (Considerando 17 del voto de los ministros Lorenzetti, Highton, Maqueda y Fayt).

5. CSJN. “[Tolosa, Raúl Omar c. Administración Nacional de la seguridad Social](#)”. Fallos 335:594. 29/5/2012. [Dictamen PGN](#), 29/12/2011.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

Un ex afiliado a una AFJP con una discapacidad definitiva contrató una renta vitalicia a fin de percibir sus haberes. Al constatar que el monto que cobraba era muy inferior al haber mínimo vigente, interpuso una acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto 391/03 y del artículo 125 de la ley Nº 24.241, reformado por la ley Nº 26.222. Esto, para exigir al Estado Nacional que integre la diferencia entre el haber que percibe y el mínimo vigente para las jubilaciones. El juzgado de primera instancia rechazó la acción de amparo y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la decisión por considerar que el tema planteado requería de una mayor amplitud de debate y prueba. También, puso de resalto que el amparo no era factible si no se alegaba y fundaba un daño concreto. Contra dicha decisión, el actor interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó una presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia. Para decidir así, compartió los argumentos del dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, que sostuvo:

“[L]a sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si el apelante acreditó la verosimilitud de la lesión a sus derechos que, en atención a la naturaleza de los daños invocados que afectan, al de su propia subsistencia, sólo podrán alcanzar una protección ilusoria por las vías ordinarias. El perjuicio que supondría, por otro lado, para el interesado un eventual reinicio de la causa, tanto más frente a un trámite que insumió a la fecha casi tres años, entiendo que ejemplifica suficientemente sobre la índole irreparable del gravamen. Sobre esa base, los agravios del pretensor justifican su examen en esta excepcional instancia pues, si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva

los derechos más que ordenar o resguardar competencias (Fallos: 320:1339,2711; 321:2823, etc.)”.

“[E]l tribunal no ponderó, con el rigor que es menester, los planteos llevados por el actor para su consideración dado que, desde que se interpuso la demanda, siempre hizo saber que el planteo de inconstitucionalidad llevado adelante tiene estrecha conexión con sus posibilidades de subsistencia, sin que –desde mi punto de vista– obste a ello, el poco prolijo discurso sobre las normas atacadas realizado en el escrito de demanda, pues ello configura un defecto que era pasible de ser subsanado rápida y efectivamente con una mínima acción de los tribunales intervinientes, que se imponía además, en pos de un buen servicio de justicia y el resguardo de los derechos del reclamante de naturaleza -cabe aquí precisarlo- netamente alimentaria. Así lo pienso desde que, si bien la transcripción que se realizó en el escrito de inicio [...] no era la del texto del decreto 391/03 como allí se pretendía, sino la de la Resolución ANSES 1432/03, tal circunstancia se podía advertir fácilmente, con una confrontación adecuada. Sentado lo anterior debo decir que el a quo tampoco especificó qué prueba no producida hubiese sido indispensable para la correcta solución del proceso, máxime cuando la cuestión a decidir aparece, en principio, como de puro derecho. Amén de ello estimo, que en virtud de la materia de que se trata y las condiciones del amparista, era factible y justificada una medida previa por parte de los tribunales que llegado el caso, supliera el eventual déficit probatorio, sobre el que –insisto– no se abundó”.

6. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II. “[Garavaglia, Carlos Hipólito c. ANSES](#)”. Expte. Nº 64.826. 17/3/2016.

*Haber mínimo. Jubilación. Movilidad.  
Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

Una persona jubilada y afiliada al derogado régimen de capitalización inició una demanda judicial contra ANSES a fin de que le abone la diferencia entre lo que percibe en concepto de renta vitalicia previsional (PBU/PC más jubilación ordinaria) y el haber que le correspondería percibir si su jubilación hubiese sido una prestación exclusiva del régimen de reparto. El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 7 hizo lugar a la pretensión y ordenó que la demandada realice el reajuste del haber inicial y su posterior movilidad. Ambas partes apelaron lo resuelto.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió hacer lugar parcialmente a los dos recursos y, en lo que aquí interesa, reconoció el derecho del actor a la movilidad del haber inicial de la renta vitalicia previsional. Para resolver de esta forma, explicó:

“[L]a cuestión a resolver guarda sustancial analogía con la suscitada en la causa ‘CSJ 4348/2014/CS1 [‘DEPRATI, ADRIAN FRANCISCO C/ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS’](#), resuelta por el Superior Tribunal el 4.2.16, cuyas consideraciones resultan aplicables al sub examine para declarar procedente el reclamo por movilidad con los alcances indicados en ese precedente. Ello así, pues teniendo en cuenta que ‘ninguna de las partes ha denunciado o alegado que la compañía aseguradora haya calculado errónea o indebidamente la renta, que los ajustes abonados al beneficiario hayan sido inferiores a los fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la tasa testigo mensual o que mediara incumplimiento de alguna de las estipulaciones de la póliza suscripta o de la póliza tipo oficialmente aprobada...’ (cons. 16), va de suyo que el perjuicio producido por el reajuste insuficiente de la prestación ha de ser remediado por el Estado, visto que es a él ‘a quien va dirigido el mandato constitucional de otorgar movilidad de las jubilaciones y quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir...’ (cons. 17). Visto que

la fecha de adquisición del derecho data del 19.10.04, resultarán de aplicación –en lo pertinente- las pautas de movilidad de ‘Badaro’ seguidas de las de la ley 26198, los dtos. 1346/07 y 279/08 y la ley 26417” (voto del juez Fasciolo al que adhirió el juez Poclava Lafuente).

“[E]n relación al tope previsto por el art. 9, inc) 3) de la Ley 24.463, considero que, el principio allí sentado se ajusta a derecho, toda vez que los beneficios más altos son reducidos con la finalidad de lograr una adecuada cobertura para los sectores de más bajos recursos, todo ello dentro de un sistema redistributivo de la renta que hállese implícito en las bases mismas de la moderna previsión social. Adviértase que no nos hallamos frente a un contrato individual y voluntario de seguro, en el cual ha de darse una exacta correlación entre la prima abonada por el interesado y la suma que éste recibe como contraprestación y que se encuentra estipulada de antemano. Muy por el contrario, en el caso de la seguridad social el aporte es obligatorio y juegan otros principios diversos a los que presiden una relación contractual de derecho privado, fundamentalmente aquellos que derivan de una concepción solidaria de la realidad social. Entiendo que el monto o porcentaje de la quita determinada por la aplicación del art. 9, inc) 3) de la ley 24.463 es materia de política legislativa, en cuyo ámbito no puede inmiscuirse el Poder Judicial, toda vez que la misma es resultante de cálculos y estimaciones que pueden variar en las diversas épocas, en base a datos que no siempre maneja el juzgador. La intromisión en esta materia, sea eliminando el sistema de topes establecido por ley o fijando judicialmente otro porcentaje al mismo, podría afectar seriamente las posibilidades financieras del sistema, quitando fondos necesarios para abonar los beneficios mínimos, jubilaciones por invalidez, pensiones, etc. Por otra parte, cabe destacar que, como bien lo expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ‘existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiese obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta’ (Fallos,68:227). Ha de recordarse, asimismo, que las leyes han de ser estimadas, en principio, como constitucionales, salvo en casos muy excepcionales, porque ‘la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico’ (Fallos, 200:180; 247:387; 249:59). Por consiguiente, en caso de prosperar mi voto, correspondería declarar la procedencia del tope del haber jubilatorio fijado de conformidad al art. 9, inc) 3) de la ley 24.463” (voto disidente del juez Laclau).



7. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III. "[Pampen, María c. ANSES](#)". Expte. Nº 101.112/2012. 28/9/2015.

*Haber mínimo. Medida cautelar innovativa.*

*Movilidad. Pensión. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

Una mujer que percibe una pensión contributiva por el fallecimiento de su marido mediante el sistema de renta vitalicia inició una acción judicial y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa –art. 232 del CPCCN– a fin de que ANSES abone la diferencia entre su pensión y el haber mínimo garantizado por la ley Nº 24.241 (art. 17 y 125). El Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6 rechazó la pretensión de la actora, que apeló lo resuelto.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo lugar al recurso interpuesto por la actora, revocó lo resuelto en primera instancia y decretó la medida cautelar solicitada. A ese efecto, argumentó:

“[S]obre la procedencia de la medida cautelar decretada, estimo que el ‘derecho a pensión tiene un claro carácter sustitutivo y, a través de este beneficio, se persigue no dejar en el desamparo al núcleo familiar’...” (voto de los jueces Poclava Lafuente, Fasciolo y Laclau).

“Por otra parte, ‘teniendo en cuenta que la razón de ser del «haber mínimo garantizado» (vigente con anterioridad a la ley 26425) no es otra que la de asegurar «elementales condiciones de vida» que hacen a la dignidad del beneficiario y al carácter integral de la prestación acordada, la condena al pago de un suplemento por parte de la ANSES en los casos que el importe de la prestación no alcance aquel valor, resulta plenamente compatible con las obligaciones asumidas por el [Sistema Integrado Previsional Argentino] en la ley 26425 y la garantía prevista en el art. 2 de dicha norma’...”(voto de los jueces Poclava Lafuente, Fasciolo y Laclau).

8. Cámara de la Seguridad Social, Sala II. “[Leone, Fabián José c. ANSES](#)”. Expte. Nº 56153/2011. 16/6/2014 .

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Igualdad. Movilidad. No discriminación. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

El titular de una jubilación otorgada bajo la modalidad de renta vitalicia previsional inició una acción de amparo contra ANSES a fin de que le abone la diferencia entre el monto que percibe y el haber mínimo garantizado previsto por el art. 125 de la ley Nº 24.241 desde la fecha de su otorgamiento. La sentencia de grado hizo lugar a la acción. ANSES interpuso recurso de apelación por considerar que se encontraba vencido el plazo dispuesto por la ley 16.986 para iniciar la acción. Además, la demandada se agravó por entender que no correspondía que se actualice la jubilación al haber mínimo en virtud de que había sido otorgada bajo la modalidad de renta vitalicia.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado. A tal fin, sostuvo:

“[E]l derecho fundamental violado de la amparista surge de la propia Constitución Nacional, art. 14 bis, de obtener una jubilación digna, que le permita subsistir. El Estado, único obligado al cumplimiento de la obligación previsional, en razón del traspaso del sistema de capitalización al de reparto, asume la obligación de abonar la prestación acordada a la Administradora, pero en un marco de equidad y justicia, mantiene la desigualdad entre aquellos que ya estaban en el régimen con los nuevos beneficiarios. La permanencia en el tiempo, es evidente pues cada mes, el deteriorado monto del haber es percibido por el accionante, renovándose la arbitrariedad” (voto de los jueces Herrero, Dorado y Fernández).

“[E]n la actualidad, con la unificación del sistema previsional, mantener una diferencia entre los que se encontraban ya en el régimen de reparto y los traspasados, implicaría una discriminación arbitraria e insostenible, al acordarse un haber mínimo a unos y negárselos a otros, en tanto las necesidades básicas de subsistencia no difieren entre ambos. El objetivo se mantiene en la prestación digna del mínimo garantizado. Por ello, no me cabe duda que no existe otro medio más idóneo que el amparo para solucionar

de manera pronta y eficaz la difícil situación que se plantea en autos” (voto de los jueces Herrero, Dorado y Fernández).

“[H]a quedado superado el argumento de falta de componente público con la transferencia del sistema. De allí que la objeción pierde sustento, pues es arbitrario e inequitativo que se reconozca a unos lo que se otorga a otros, ambos dentro del sistema previsional unificado. Pero esta inequidad, valga decirlo, se daba incluso antes de tal unificación, porque las razones que llevan al Estado a garantizar el haber mínimo, siempre son y han sido las mismas, a saber, cubrir mínimamente los medios de subsistencia. Mandato constitucional insoslayable para aquel. De allí que tal reconocimiento habrá de prosperar desde la fecha de adquisición del beneficio” (voto de los jueces Herrero, Dorado y Fernández).

“[L]a aplicación de esta Resolución 1433/2003 es arbitraria y violatoria del derecho de igualdad, que vulnera el art. 14 de la Constitución Nacional. ‘La garantía de igualdad no exige la uniformidad de la legislación, sino que las distinciones que puedan establecerse no sean arbitrarias ni impliquen un propósito de hostilidad o indebido privilegio’ (CSJN 10.10.02 Tachella, Mabel A. v. Administración Federal de Ingresos Públicos JA 2003-III-481)” (voto de los jueces Herrero, Dorado y Fernández).

9. Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I. "[Rodríguez, Mónica Graciela c/ ANSES](#)". Expte. FBB 000109/2015. 28/9/2016.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haberes mínimo. Movilidad. Reajuste jubilatorio. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

Una jubilada inició una acción de amparo contra ANSES a fin de que el organismo readecúe el haber que percibe y solicitó el reajuste por movilidad del componente privado de la renta vitalicia de la cual es beneficiaria y su ulterior movilidad. Asimismo, requirió que se declare la inconstitucionalidad de la ley N° 26.425, artículo 5. La jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa interpuesta por la demandada e hizo lugar parcialmente a la acción. En consecuencia, dispuso la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar el ingreso base. Ambas partes apelaron.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca, por unanimidad, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y modificó la sentencia. Respecto del agravio efectuado sobre la movilidad de la prestación, el tribunal se remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "[Deprati, Adrián Francisco](#)". En torno al resto de las cuestiones explicó:

“[N]o existe duda alguna que excluir a un grupo de beneficiarios de jubilaciones y pensiones del haber mínimo garantizado resulta arbitrario, discriminatorio y violatorio de principios de raigambre constitucional. Sobre todo cuando dicha exclusión resulta de un claro hecho del príncipe, quien pretende beneficiarse de –y con– ella. Por consiguiente, es el Estado Nacional quien resulta ser el obligado a cumplir con las obligaciones de carácter previsional, esto es, otorgar una jubilación digna que le permita al sujeto asegurarse la subsistencia. [...] Por las razones expuestas, corresponde ordenar a la demandada que integre y abone mensualmente la diferencia existente entre el haber que percibe y el mínimo vigente” (voto de los jueces Velázquez y Candisano Mera).

10. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. “[AMV c. ANSES](#)”. Expte. Nº 753/2016. 9/6/2016.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Pensión. Razonabilidad. Renta vitalicia. Seguridad social.*

### ▪ Hechos

Una mujer inició una acción de amparo –por derecho propio y en representación de su hija menor de edad– contra ANSES a fin de que se integre el haber que ambas perciben en concepto de pensión derivada (por el fallecimiento de quien fuera su cónyuge y padre de la niña) bajo la modalidad de renta vitalicia, hasta alcanzar el haber mínimo previsto en el art. 46 de la ley N° 26.198 y sus sucesivas modificaciones. Asimismo, la parte actora solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 125 de la ley N° 24.241 en cuanto excluye de la garantía del haber mínimo a los titulares de rentas vitalicias previsionales sin componente público. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó el pago de las diferencias reclamadas. La accionada apeló lo resuelto.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia. A ese efecto, sostuvo:

“En ambos sistemas [...] rigen los mismos principios básicos, referidos a la solidaridad, integralidad, universalidad e igualdad, y en ese contexto, el haber mínimo que el Estado garantiza, encuentra su fundamento en el ingreso necesario para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, determinando su fijación, la necesidad de resguardo del principio de dignidad –que resulta ser el sustento de los beneficios de la seguridad social garantizados por la Constitución Nacional– y cláusulas contenidas en los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22, sin que exista correlación entre el monto de esa prestación mínima y los aportes que el beneficiario hubiera realmente ingresado al sistema, pues reviste carácter asistencial y no contributivo” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez Y Corchuelo De Huberman).

“[L]a circunstancia de pertenecer al régimen de reparto o de haber efectuado aportes al sistema con anterioridad a la implementación del nuevo régimen, no puede conducir al reconocimiento de un derecho más extenso tratándose de un beneficio previsional garantizado por nuestra Constitución, circunstancia que impone entonces interrogar

acerca de la razonabilidad de la exclusión en estudio. En efecto, el principio de razonabilidad emerge del art. 28 de la Constitución Nacional y prohíbe reglamentar los derechos de modo que alteren su esencia, desnaturalizándolo o que lo limiten hasta aniquilarlo” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez Y Corchuelo De Huberman).

“[E]ntendiendo que la seguridad social es un derecho humano de carácter fundamental y que el Estado se ha obligado a organizarlo por medio de leyes reglamentarias, de conformidad con lo establecido por el Arts. 14 bis y 75 de nuestra Carta Magna, rigen en su órbita los principios ut supra mencionados, que deben reconocerse tanto en el sistema público como en el de capitalización en el que se encontraba inmerso el cónyuge de la beneficiaria, reconociendo ambos sistemas debido sustento constitucional” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez Y Corchuelo De Huberman).

11. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. “[Ruiz Barrientos, Marlene](#)”. Expte. Nº 51.025.222/2012. 9/3/2015.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Pensión.  
Razonabilidad. Renta vitalicia.*

### ▪ Hechos

La titular de una pensión derivada inició una acción de amparo contra ANSES a fin de que proceda al pago del ítem “zona austral” sobre el haber de pensión que percibe en la modalidad de renta vitalicia. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción y ordenó que se proceda al inmediato pago de la suma reclamada, sin perjuicio del derecho de la accionante a petitionar las diferencias habidas hasta la fecha. La accionada apeló lo resuelto.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de primera instancia, por el voto de todos sus integrantes. Para adoptar esa decisión, afirmó:

“[C]omo consecuencia de la naturaleza alimentaria de la cuestión debatida, encontrándose acreditado que la amparista reside en la ciudad de Ushuaia y que la renta provisional que percibe, deriva del sistema de capitalización, implementado por la ley 24241, (hoy derogado) deviene admisible esta acción, por cuanto se hallan en juego derechos de carácter alimentario de los que en el caso deriva la existencia del requisito de la urgencia, razón por la cual este tipo de procesos se torna idóneo para el reclamo, tal cual lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez y Corchuelo De Huberman).

“La naturaleza alimentaria del beneficio y las especiales condiciones del caso traído a conocimiento, –retiro provisional que a la fecha de inicio, año 2012, ascendía a la suma de \$1636,40, con integración del haber mínimo–, resultan suficientes a la hora de evaluar su procedencia, por lo que hemos de admitir la vía intentada” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez y Corchuelo De Huberman).

“[E]l art. 124 de la ley 24241, al que recurre la demandada para denegar el coeficiente por zona, estableció la garantía del Estado en el pago de las rentas vitalicias contratadas con compañías de seguro sólo en caso de declaración de quiebra o liquidación por

insolvencia, recurriéndose a la misma interpretación referida al haber mínimo, para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente estatal. De esta forma, se excluiría del mentado porcentaje a los beneficiarios en la situación de la actora cuya renta previsional no tiene componente público, ello porque si bien el titular del beneficio efectuó todos sus aportes regularmente y conforme el sistema que la ley preveía durante el lapso en que desarrolló su vida laboral, no aportó más ni alcanzó a la reforma introducida por la ley 26425 que instituyó el S.I.P.A., porque existió un hecho interruptivo, como la muerte temprana, lo cual impediría que la pensión derivada que percibe la amparista, alcance los extremos impuestos por la reglamentación para acceder al coeficiente por zona desfavorable. Dicha interpretación, tal y como se concluye en el pronunciamiento recurrido, resulta irrazonable y arbitraria, si atendemos a que el art. 14 bis de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, reconociéndoles carácter integral e irrenunciable, y que dentro de ese universo de prestaciones de la seguridad social se encuentran los beneficios previsionales, cuyo sistema integrado se hallaba compuesto a partir de la vigencia de la ley 24241, por los regímenes de reparto y capitalización” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez Y Corchuelo De Huberman).

“[L]a circunstancia de pertenecer al régimen de reparto o de haber efectuado aportes al sistema con anterioridad a la implementación del nuevo régimen, no puede conducir al reconocimiento de un derecho más extenso tratándose de un beneficio previsional garantizado por nuestra Constitución, circunstancia que impone entonces interrogar acerca de la razonabilidad de la exclusión en estudio. Es que el principio de razonabilidad emerge del art. 28 de la Constitución Nacional y prohíbe reglamentar los derechos de modo que alteren su esencia, desnaturalizándolo o que lo limiten hasta aniquilarlo. Para verificar el cumplimiento de dicha pauta, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado varios criterios, entre ellos, la relación entre los fines de las disposiciones y los medios elegidos para alcanzarlos, o bien la proporcionalidad de los mismos, mensurando la restricción impuesta, a fin de verificar si excede o no el límite del derecho afectado. Examinada la norma al tamiz de tales recaudos, y considerada la situación de la actora, entendemos que la aplicación al caso de la norma impugnada, no supera el examen de razonabilidad, en tanto estamos en presencia de un beneficio previsional, otorgado en razón del fallecimiento del titular, en el que la falta de previsión legal sobre el caso particular, importa a su respecto el desconocimiento del derecho a la seguridad social garantizado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, negándosele, –como anteriormente lo dijéramos–, el derecho a la igualdad, ya que pese



a su condición de afiliada al sistema previsional, se le niega aquello que se otorga a otros en iguales circunstancias” (voto de los jueces Leal De Ibarra, Suarez y Corchuelo De Huberman).

12. Cámara Federal de Córdoba, Sala A. “[NAM c. ANSES y otro](#)”. Expte. FCB 16061/2016/CA1. 26/8/2016.

*Acción de amparo. Arbitrariedad. Haber mínimo. Movilidad.  
Pensión derivada. Renta vitalicia. Seguridad social.*

### ▪ Hechos

La abuela y tutora de un niño con discapacidad solicitó a la ANSES que se integre la pensión otorgada bajo la modalidad de renta vitalicia (por el fallecimiento de la madre del niño) hasta alcanzar el haber mínimo garantizado por el Estado. El organismo rechazó el pedido. En virtud de eso, la solicitante inició una acción de amparo contra ANSES y contra el Estado Nacional. Además, requirió que se ordene cautelarmente el pago de la pensión garantizando el haber previsional mínimo previsto en el art. 125 de la ley Nº 24.241. Subsidiariamente, la actora solicitó que se declare la inconstitucionalidad del citado artículo, como así también del art. 5 de la ley Nº 26.425 y decretos Nº 2104/2008 y 279/2008, en virtud de los cuales se dispuso que la garantía de haber mínimo sólo alcance a los beneficiarios del régimen previsional público y a los del régimen de capitalización que perciban componente público, con exclusión de quienes optaron por el régimen de renta vitalicia. El Juzgado Federal de Villa María consideró que la causa requería mayor debate y prueba. En consecuencia, tramitó la demanda como un juicio ordinario. La actora apeló lo decidido.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, por unanimidad, hizo lugar al recurso de apelación y revocó lo resuelto por el juzgado de primera instancia. En consecuencia, ordenó que se otorgue el trámite de amparo a la acción. Para decidir de esta forma, afirmó:

“[L]a acción de amparo constituye un remedio de excepción cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales no existan otras vías legales aptas para resolverlos y en los que se vean afectados los derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizada por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura que el daño concreto y grave ocasionado que sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo” (voto de la jueza Montesi al que adhirieron los jueces Vélez Funes y Ávalos).

“[L]a garantía establecida deberá funcionar sin impedimentos ni condicionamientos que no sean los que el mismo artículo [43 CN] expresamente establece” (voto de la jueza Montesi al que adhirieron los jueces Vélez Funes y Ávalos).

“[L]a dilucidación de la controversia sometida a decisión judicial es de puro derecho, ya que solo requiere la confrontación de la norma impugnada con otras de jerarquía superior, lo que nos lleva a concluir que no se requiere mayor amplitud de debate y prueba, debiendo efectuarse únicamente una tarea interpretativa, consustancial a la actividad del Poder Judicial (voto de la jueza Montesi al que adhirieron los jueces Vélez Funes y Ávalos).

13. Cámara Federal de Posadas. “[Ortiz, Maria Cristina c. ANSES](#)”. Expte. FPO 003312/2016/CA001. 4/10/2016.

*Acción de amparo. Haber mínimo. Movilidad. Razonabilidad. Renta vitalicia. Seguridad social.*

### ▪ Hechos

Una mujer inició una acción de amparo a fin de que ANSES le abone la diferencia en la percepción de la renta vitalicia previsional que percibía hasta alcanzar el haber mínimo garantizado previsto por el art. 46 de la ley Nº 26.198 y sus modificatorias. La demandada solicitó que se rechace la petición e interpuso una excepción de prescripción respecto de los los créditos de la actora anteriores a los dos años de la fecha de la demanda. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y condenó a ANSES a abonar las diferencias solicitadas las que deberán ser calculadas a partir del otorgamiento de la renta vitalicia con más los intereses de tasa pasiva del BCRA. Asimismo, la sentencia hizo lugar a la excepción y declaró prescriptos los créditos de la actora anteriores a los dos años de la fecha de la demanda. La demandada apeló.

### ▪ Decisión y fundamentos

La Cámara Federal de Posadas confirmó lo resuelto en primera instancia. A tal efecto, explicó:

“[L]a dilucidación de la controversia sometida a decisión judicial es de puro derecho ya que sólo requiere la confrontación de la norma impugnada con otras de superior jerarquía, en una tarea interpretativa, consustancial a la actividad del Poder Judicial, o en su defecto, llenar el vacío legal existente, al no contemplar la normativa vigente, a los beneficiarios del sistema previsional de capitalización que no perciben componente estatal. Asimismo, corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual sino que debe considerárselo la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo [...]. [C]orresponderá confirmar sobre el particular la sentencia recurrida, por ser la acción de amparo vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión en debate, a la luz de los precedentes citados y los derechos presuntamente afectados de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional” (voto de los jueces Boldú, Tyden de Skanata y Cáceres de Mengoni).

“[N]o se debe perder de vista que ‘el haber mínimo garantizado’ tiene por finalidad otorgar a todo tipo de beneficiario de la previsión social una prestación cuyo importe le permita atender a su subsistencia básica y alimentaria. El derecho a la percepción de esta prestación mínima le corresponde a todos los habitantes, so pena de caer en la adopción de criterios discriminatorios, violatorios del principio de igualdad también de raigambre constitucional (Arts. 14 bis y 16 de la CN). Cabe señalar que el art. 1 de la ley 26.425, que creó el SIPA, al disponer la unificación del sistema y la eliminación del régimen de capitalización, estableció que el mismo sería financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, esto en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional” (voto de los jueces Boldú, Tyden de Skanata y Cáceres de Mengoni).

“[N]egar el acceso a dicho haber mínimo, limita, restringe, altera y amenaza el pleno goce de un derecho alimentario, integral e irrenunciable, vulnerando arbitrariamente derechos constitucionales, lo cual debe ser remediado, tal como lo dice el a quo en la resolución que aquí se apela, integrando el dispositivo del art. 125 de la Ley 24.241 con el sistema normativo vigente -arts. 7 ley 26.417 y 1º y sges. Ley 26.425, referidos ut supra-“ (voto de los jueces Boldú, Tyden de Skanata y Cáceres de Mengoni).

“[E]n cuanto al art. 125 de la ley 24.241, corresponde examinarlo a la luz del principio de razonabilidad que emerge del art. 28 de la CN, por el cual las normas infraconstitucionales no pueden alterar los principios, garantías y derechos consagrados en la Primera Parte de la Constitución Nacional. Así analizado, la aplicación del mismo no supera el examen de razonabilidad, en cuanto al no garantizarse el haber mínimo por el Estado, el precitado art. 125 altera el actual sistema previsional, que en la especie instituyen los arts. 7 ley 26.417 y 1º y sstes. Ley 26.425. A consecuencia de este desfase de normas, la amparista se encuentra hoy en una situación de desprotección y desigualdad, ya que pese a que el causante pertenecía a un régimen previsional, se le niega aquello que se le otorga a otros, en igualdad de circunstancias” (voto de los jueces Boldú, Tyden de Skanata y Cáceres de Mengoni).